



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 60 De Viernes, 12 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220140035300	Ejecutivo	Arlet Del Rosario Gonzalez Avilez	Municipio De Chinu	11/07/2019	Auto Decreta - Requiere
23001333300220180048400	Ejecutivo	Corporacion Regional De Los Vales Del Sinu Y Del San Jorge - Cvs	Compania Aseguradora De Fianza Confianza, Union Temporal Del Norte- Clinica General Del Norte	11/07/2019	Auto Concede - Concede Recurso Apelación En El Efecto Suspensivo
23001333300220140042800	Ejecutivo	Fundacion Para El Desarrollo Y Fomento Regional Funfoder	Municipio De Chinu	11/07/2019	Auto Decide - Requiere A Alcaldesa De Chinú
23001333300220150049200	Ejecutivo	German Francisco Vergara Arrieta	Municipio De Sahagun	11/07/2019	Auto Decreta - Entrega Título Y Termina Proceso
23001333300220140035200	Ejecutivo	Grabriel Francisco Lorez Guerra	Municipio De Sahagun	11/07/2019	Auto Decreta - Decreta Embargo De Remanente
23001333300220150049300	Ejecutivo	Nevija Del Socorro Ayus Salgado	Municipio De Sahagun	11/07/2019	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

c32d0658-1277-467e-afb3-5493150f47bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PUBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 60 De Viernes, 12 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
23001333300220170037700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Amelia Isabel Perez Lopez	Ese Camu De Chima	11/07/2019	Auto Concede	
23001333300220160004000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Maria Franco Castrillón	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacional Casur	11/07/2019	Auto Decreta	
23001333300220160004000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Antonio Maria Franco Castrillón	Caja De Sueldo De Retiro De Lapolicia Nacional Casur	11/07/2019	Auto Fija Fecha	
23001333300220180052400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Arturo Jose Rodriguez Rodriguez	Comision Nacional Del Servicio Civil (Cnsc)	11/07/2019	Auto Concede	
23001333300220180053400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Emilda Marchena Vides	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional-Fomag	11/07/2019	Auto Decide	
23001333300220160002300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Evelyn Anaya Lopez	Municipio San Andres De Sotavento Cordoba	11/07/2019	Auto Ordena	

Número de Registros 27

En la fecha viernes, 12 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desflja en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

c32d0658-1277-467e-afb3-5493150f47bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 60 De Viernes, 12 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160005400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	William De Jesus Villalba Cardenas	Caja De Sueldo De Retiro De Las Fuerzas Militares Cremil	11/07/2019	Auto Decide - Corrige Auto
23001333300220160018300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	William De Jesus Villalba Cardenas	Nacion- Ministerio De Defensa- Ejercito Nacional	11/07/2019	Auto Decreta - Corrige Auto Y Sentencia
23001333300220170052200	Reparacion Directa	Alfredo Jose Gonzalez Santana	Superintendencia De Noriado Y Registro	11/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220160004500	Reparacion Directa	Cira Ester Feria Bahena Y Otro	Ese Hospital San Jose De San Bernardo Del Viento, E.S.E Hospital San Vicente De Paul De Lórica	11/07/2019	Auto Corre Traslado - Auto Corre Traslado De Dictamen Pericial
23001333300220170020100	Reparacion Directa	Claudina Antonia Perez Mendez Y Otros	Electricaribe S.A. E.S.P., Municipio De San Carlos	11/07/2019	Auto Decide

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

c32d0658-1277-467e-afb3-5493150f47bd



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 60 De Viernes, 12 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130026800	Reparacion Directa	Maria Mestra Leon Y Otros	Municipio De Tierralta, Transportes Tatis Diaz Ltda, Gustavo Castilla Arango Castilla, Bernardo Sanchez Gomez, Franklin Dario Luna Tamarana, Luis Eduardo Hernandez Coronado	11/07/2019	Auto Decide
23001333300220190020400	Reparacion Directa	Mariano De Jesús Cuitiva Miranda	Nacion - Fiscalia General De La Nacion .	11/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

c32d0658-1277-467e-afb3-5493150f47bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 60 De Viernes, 12 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150038000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Manuel Augusto Alvarez Arcia	Departamento De Cordoba	11/07/2019	Auto Ordena
23001333300220180014800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Matilde Arrieta De Fajardo	Departamento De Cordoba	11/07/2019	Auto Ordena
23001333300220150031400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Rosa Maria Quintana Perez	E.S.E. Camu De Monitos	11/07/2019	Auto Fija Fecha
23001333300220160004800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Tony Alexander Arroyo Vasquez	E.S.E. Camu San Rafael De Sahagun	11/07/2019	Auto Niega - Niega La Inclusión De Integración Del Contradictorio Como Listisconsorte Necesario De Las Empresas De Servicios Temporales Laborando Ltda, Unilaboral Sas Y La Cooperativa De Trabajo Asociado

Número de Registros 27

En la fecha viernes, 12 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

c32d0658-1277-467e-afb3-5493150f47bd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 60 De Viernes, 12 De Julio De 2019



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150022400	Ejecutivo	Ofelia Del Carmen Castro De Alba	Nacion- Ministerio De Educacion- Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	11/07/2019	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220190018000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho		Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fomag, Domingo Cecilia Garcia Cabria, Municipio De Valencia Cordoba	11/07/2019	Auto Admite / Auto Avoca
23001333300220180058700	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alcira De Jesus Alvarez De Julio	Nacion-Ministerio De Educacion Nacional- Fomag	11/07/2019	Auto Concede
23001333300220160005200	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfonso Arcos Jimenez	Defensoria Del Pueblo	11/07/2019	Auto Decreta - Traslado De Pruebas

Número de Registros: 27

En la fecha viernes, 12 de julio de 2019, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria

Código de Verificación

c32d0658-1277-467e-afb3-5493150f47bd



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	VALIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001 33 33 002 2016 00040
DEMANDANTE		ANTONIO MARIA FRANCO CASTRILLON
DEMANDADO		CASIR
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. SEÑÁLESE la hora de las 4:00 P.M del próximo **10 de septiembre de 2019**, para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurren a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

2.3 TENGASE al Dr. ALBERTO PEREZ GARZON, como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de julio DE 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIR. JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 23 001 33 33 002 2015- 00224

Acción: Ejecutiva

Demandante: OFELIA DEL CARMEN CASTRO DE ALBA

Demandado: NACION MIN EDUCACION FOMAG

Asunto: Medidas cautelares

Mediante auto del 4 de junio de 2019, el Tribunal Administrativo de Córdoba, revocó el auto del 29 de enero de 2018, a través del cual se negó las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, y ordenó proceder a decretar las medidas cautelares pedidas, determinando sobre que bancos y cuantas recaerá, condicionando la medida a que los dineros objeto de embargo sean destinados al pago de sentencia y conciliaciones.

La parte demandante solicita el embargo de los dineros que la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada.

En cumplimiento de lo ordenado por el el Tribunal Administrativo de Córdoba, el Juzgado decretará las medidas de embargo de los dineros que la NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada, previniéndole que la medida se hará efectiva siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, conforme

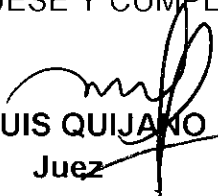
a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$19'000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.
2. DECRETESE las medidas de embargo de los dineros que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene en los bancos POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ y OCCIDENTE; y de las transferencias que el Ministerio De Hacienda hace a la entidad demandada, previniéndole que la medida se hará efectiva siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias judiciales y conciliaciones, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$19'000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00023. Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicita el desglose del expediente, a fin de que se devuelvan los anexos de la demanda (fls.5-31).


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

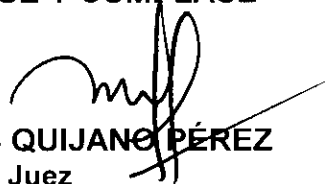
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00023
Demandante: Evelin Anaya López
Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente lo impetrado por el apoderado de la parte accionante, este Juzgado

--RESUELVE

1. **Ordénese** el desglose de los documentos solicitados: los anexos presentados con el escrito de la demanda en referencia. Por secretaría, désele cumplimiento a lo prescrito en el artículo 116 del Código General del Proceso.
2. De lo anterior, déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00353
DEMANDANTE	ARLETH DEL ROSARIO GONZALEZ AVILEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	REQUERIMIENTO

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. El apoderado demandante en escrito que antecede solicita la actualización del crédito, no obstante, no la presentó tal como lo dispone el numeral 1 del art. 446 del C.G.P.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutante, para que presente liquidación actualizada del crédito hasta el día 12 de junio de 2019, fecha en la cual se puso a disposición del proceso el título judicial producto del remanente del proceso de Infoder – Italo Díaz Galván contra el Municipio de Chinú.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ
Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio 12 de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/esh/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00522

Demandante: Alfredo José González Santana

Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro, BBVA Colombia S.A Y Nación – Rama Judicial

A folio 184, el apoderado de la parte demandante, el doctor Rafael Guillermo López Martínez solicitó aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día miércoles tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), debido a inconvenientes de tipo personal manifestó que presentara incapacidad en los términos de ley

El Despacho conforme a lo dispuesto en el Artículo 204 del C.G.P., Considera justificada la excusa presentada y fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas.

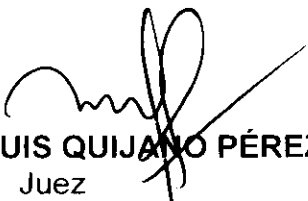
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por doctor Rafael Guillermo López Martínez para inasistir a la audiencia de pruebas programada para el día miércoles tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.)

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas, el día jueves veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00.p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link <http://www.consejodejudicatura.gov.co/monteria42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23-001-33.33-002-2016-00183

Demandante: WILLIAN JESUS VILLALBA CARDENAS

Demandado: NACION MON DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que en la parte motiva de la sentencia del 9 de noviembre de 2017, y en el auto del 21 de enero de 2019, proferidos en el presente asunto se señaló erradamente como nombre del demandante WILLIAN DE JESUS VILLALBA CARDENAS y el nombre correcto del demandante es WILLIAN JESUS VILLALBA CARDENAS, se corregirán dichas providencias en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRIJANSE la parte motiva de la sentencia del 9 de noviembre de 2017; el auto del 21 de enero de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y la liquidación de costas del 21 de enero de 2019, proferidos en el presente asunto en el sentido de señalar como nombre del demandante el de WILLIAN JESUS VILLALBA CARDENAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, julio 12 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-0054
Demandante: WILLIAN JESUS VILLALBA CARDENAS
Demandado: CREMIL

Teniendo en cuenta que mediante auto del 24 de enero de 2019, se señaló erradamente Como radicado del presente proceso el 2300133330022015-00054 y como fecha de la sentencia mediante el cual se condenó en costas la del 9 de noviembre de 2016, y teniendo en cuenta que el radicado correcto es el número 2300133330022016-00054 y la fecha de la sentencia es la del 9 de noviembre de 2017, se corregirá la providencia anterior en ese sentido

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

CORRIJASE el auto del 24 de enero de 2019, en el sentido de señalar que el radicado correcto del proceso es el número 2300133330022016-00054 y la fecha de la sentencia mediante el cual se condenó en costas es la del 9 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, once (11) de julio de 2019. El anterior auto fue notificado en el ESTADO ELECTRONICO	15/07/2019 14:00:00
La Secretaría	GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando de la prueba que antecede. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00051

Demandante: ALFONSO ARCOS JIMENEZ

Demandado: DELIENSOLSA DEL PILERO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

¹² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

¹³ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	DE	SEGURIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2016-00040
DEMANDANTE		ANTONIO MARIA FRANCO CASTRILLON
DEMANDADO		CASUR
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder en el presente asunto, suscrita junto con el poderdante y, además, acreditó haber entregado copia de la misma al señor ANTONIO MARIA FRANCO CASTRILLON, el cual hasta la fecha no ha designado nuevo apoderado, por lo tanto, como quiera que el mencionado demandante se encuentra enterado de la renuncia de su apoderado, es pertinente continuar con el proceso y fijar fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. CONTINUESE con el proceso.

2.2 SEÑÁLESE la hora de las 5:00 P.M del próximo **10 de septiembre de 2019, para la** continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.3 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2º y 4º Ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de julio DE 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No	23001-3333-002-2014-00352
DEMANDANTE	GABRIEL FLOREZ GUERRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

1°. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 27 de junio de 2019, el Juzgado siguió adelante con la ejecución

1.3. El apoderado demandante solicita el embargo del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ante este mismo despacho por EVER FUENTES RICARDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN, radicado con el número 2015-00383.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETASE el embargo y retención del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ante este mismo despacho por EVER FUENTES RICARDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN, radicado con el número 2015-00383. Límitese el embargo en la suma de \$9.938.492. Déjense la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, julio 12 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.cajamagdalena.gov.co/estado-juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Que la entidad demandada guardó silencio frente a la solicitud elevada por la parte demandante, razón por la cual acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la mencionada E.S.E. para que mediante sentencia judicial se declare la existencia de una relación laboral entre las partes y como consecuencia de ello se ordene el pago de las prestaciones sociales a las que considera tener derecho el demandante.

Por lo anterior, es evidente que las empresas de servicios temporales LABORANDO LTDA, UNILABORAL SAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrarse no son litisconsortes necesarios sino litisconsortes facultativos, razón por la cual no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse y llegar a su fin mediante sentencia judicial.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandada carece de facultad para realizar la solicitud de litisconsorcio facultativo, ya que en estos casos es atribución de la parte demandante elegir contra quien dirige la demanda y como quiera que dentro del presente proceso solo fue dirigida contra la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún, este Despacho procederá a negar la solicitud de integración contradictorio de las empresas de servicios temporales LABORANDO LTDA, UNILABORAL SAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada tendiente a obtener la integración del contradictorio como litisconsorcio necesario de las empresas de servicios temporales LABORANDO LTDA, UNILABORAL SAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrarse,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00045. Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante mediante apoderado presentó dictamen pericial por ginecología suscrito por la doctora Lucy Herazo Cure, visible en el expediente a folios 526 a 572. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00045

Demandante: Cira Esther Feria Baena y otros

Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Llamado en garantía: La Previsora S.A Compañía de Seguros

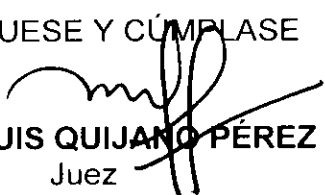
Procede el Juzgado a poner en conocimiento a las partes, el dictamen pericial allegado al proceso del medio de control de reparación directa, interpuesto por la señora Cira Esther Feria Baena y otros, contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento el Municipio de Planeta Rica; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso y el artículo 222 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días el dictamen rendido por la parte accionante, a través de la perito ginecóloga – obstetra LUCY HERAZO CURE, visible en el expediente a folios 526 a 572 sobre lo ordenado mediante providencia del 01 de agosto de 2017, acerca del manejo, procedimiento del embarazo y parto y las consecuencias de un parto tardío

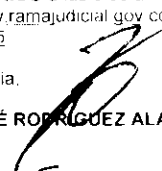
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8 00 a.m. en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Roma, Italia, 1928
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00428
DEMANDANTE	FUNDADOR ITALO DIAZ GALAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO	REQUERIMIENTO

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 30 de mayo y 13 de junio de 2019, el día 20 de junio ogaño, se reintegro al Municipio de Chinú a través de la representante legal Dra. TERESA MARIA SALAMANCA DE AVILEZ, los títulos judiciales 427030000714337 por valor de \$57.935.819 y 427030000650186 por valor de \$36.736.667, requiriendosele para que en el termino maximo de cinco (5) días, allegara a este juzgado el comprobante bancario a traves del cual se acredite la consignación de los dineros reintegrados a la cuenta respectiva del Municipio de Chinú, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias y penales de ley. No obstante, hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha prevención.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

REQUIERASE por ultima vez, a la representante legal del Municipio de Chinú, Dra. TERESA MARIA SALAMANCA DE AVILEZ, para que en el término maximo de cinco (5) días, allegue a este juzgado el comprobante bancario a través del cual se acredite la consignación de los dineros reintegrados a la cuenta respectiva del Municipio de Chinú, de los títulos judiciales 427030000714337 por valor de \$57.935.819 y 427030000650186 por valor de \$36.736.667, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias y penales de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUINERO PEREZ
 Juez.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, julio 12 de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/lejudgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2015-00493
DEMANDANTE	NEVIJA DEL SOCORRO AYUS SALGADO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

1ª. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 27 de junio de 2017, el Juzgado siguió adelante con la ejecución.

1.3. El apoderado demandante solicita el embargo del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ante este mismo despacho por EVER FUENTES RICARDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN, radicado con el número 2015-00383.

2ª. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETASE el embargo y retención del remanente de los dineros que llegaren a desembargarse en el proceso ejecutivo promovido ante este mismo despacho por EVER FUENTES RICARDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SAHAGUN, radicado con el número 2015-00383. Límitese el embargo en la suma de **\$7.432.803**. Déjense la constancia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

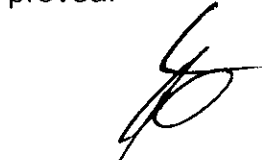
Montería, julio 12 de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/vch/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019.00180 Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 05 de abril de 2019 constante de un (1) cuaderno con 34 folios y 05 copias para traslados. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2019.00180

Demandante: Dominga Cecilia García Cabria

Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Valencia

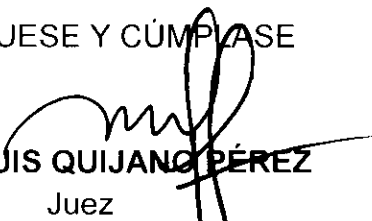
La señora Dominga Cecilia García Cabria presenta demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valencia, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Valencia, o a quienes éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones Judiciales, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 189 Judicial I para asuntos Administrativos de Montería.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de la demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconózcasele personería al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, como apoderado del demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

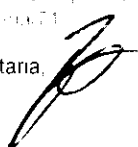

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/24/dm/estados-electronicos/71>

La secretaria,



CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE	EJECUTIVO CVS
DEMANDADO	ASEGURADORA CONFIANZA S.A Y OTRO
RADICADO	23 001 33 33 002 2018 00484
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto contra el auto del 10 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 10 de junio de 2019, proferido dentro del presente asunto, se negó el mandamiento de pago solicitado.

El apoderado de la parte actora recurre la decisión en **APELACIÓN**, sustentándola oportunamente.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto en efecto suspensivo en atención a lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A. y C. A.

2º. DECISIÓN.

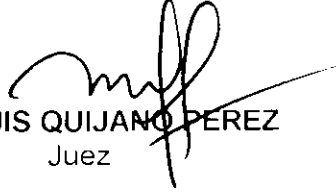
Atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado **DISPONE**:

2.1. CONCEDER el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA** contra el auto del 10 de junio de 2019 proferido dentro del presente asunto, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

2.2. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

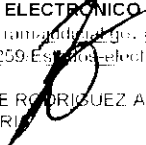
2.3. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

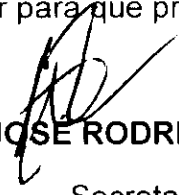

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, julio 12 de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRONICO a las 7:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/publicaciones/consultas/29916526259-Estados-Electronicos-C3-B3nicos>.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIO

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2019-00204. Montería, jueves once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 03 de mayo de 2019, constante de un (01) cuadernos con 233 folios respectivamente y 04 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2019-00204

Demandante: Mariano De Jesús Cuitiva Miranda

Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación

El señor Mariano De Jesús Cuitiva Miranda y Otros presentan demanda por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa contra la Fiscalía General de la Nación la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

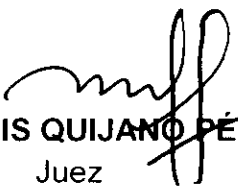
RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Reparación Directa referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de Nación - Fiscalía General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$30.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Reconózcasele personería al doctor Félix Burgos Vellojín como apoderado de la parte demandante para los fines y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/webtrm2019/portal/segundo-administrativo-de-monteria-1 La secretaria,  CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería. Once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver la petición de entrega de títulos formulada por la parte demandante . PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2015-00492
DEMANDANTE	GERMAN FRANCISCO VERGARA ARRIETA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAHAGUN
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Mediante auto del 13 de junio de 2019, se aprobó liquidación del crédito por valor de \$23.287.257, correspondiente al saldo adeudado y las agencias en derecho por valor de \$1.164.362, para un total de \$24.451.619.

La parte demandante, a través de su poderdante, solicita la entrega de los títulos judiciales que obran en el proceso.

En el proceso obran los siguientes títulos judiciales:

NUMERO TITULO JUDICIAL	VALOR \$
427030000703829	38.000.000,00

Por ser procedente lo solicitado, toda vez que la liquidación del crédito se encuentra en firme, se ordenará el fraccionamiento del título judicial número 427030000703829 por valor de \$38.000.000, de la siguiente manera: un título por valor de \$24.451.619, que será entregado a la parte demandante a través de su apoderada Dra GLORIA JANETH MATIZ RESTREPO, identificada con la cc 51.609.164, quien tiene facultades expresas para recibir; y otro, por \$13.548.381,00, que será reintegrado a la entidad demanda.

Como la suma a entregar al demandante cubre el valor del crédito, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

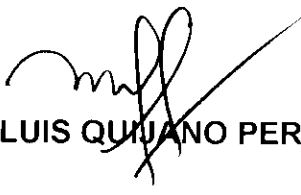
1. ORDENESE el fraccionamiento del título judicial número 427030000703829 por valor de \$38.000.000, de la siguiente manera: un título por valor de \$24.451.619, que será entregado a la parte demandante a través de su apoderada Dra GLORIA JANETH MATÍZ RESTREPO, identificada con la cc 51.609.164, quien tiene facultades expresas para recibir; y otro, por \$13.548.381,00, que será reintegrado a la entidad demanda a través de su representante legal.

4. DESE por terminado el proceso por pago total de la obligación.

5. LEVANTENSE las medidas cautelares.

6. Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 24 de mayo de 2019 . El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRONICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2018-00148.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Matilde Arrieta de Fajardo.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre la solicitud del Departamento de Córdoba de llamar en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** llamó en garantía a la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (fs. 72-90), dado el convenio interadministrativo suscrito entre ambas entidades, y que tuvo por finalidad concurrir en los términos de la Resolución No. 2203 de 29 de julio de 1999 para el pago de la deuda prestacional correspondiente a los funcionarios y ex funcionarios pertenecientes a la planta de personal del Departamento Administrativo de Salud de Córdoba – **DASALUD**.

Revisada la documental allegada con la solicitud observa el Juzgado el Contrato interadministrativo de Concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud – Fondo Nacional del Pasivo Prestacional del Sector Salud y el Departamento de Córdoba (f. 75-81), en el cual se indicó que mediante el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 creó el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del Sector Salud, con el objeto de garantizar el pago del Pasivo Prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas o acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1993. Asimismo, se indica que se aprobó el monto de la deuda prestacional de los funcionarios y ex funcionarios de la planta de personal del Departamento Administrativo de Salud de Córdoba **DASALUD** hoy Secretaría de Desarrollo de la Salud de Córdoba y algunos hospitales del Departamento, y se estableció la concurrencia para el pago de dichos conceptos por parte del Ministerio de Salud – Fondo del Pasivo Prestacional y del Departamento de Córdoba.

En este orden, a folios 84 y 85 se evidencia el certificado en que se hacen constar los beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Departamento de Córdoba, entre los cuales se encuentra el causante Daniel Fajardo Pérez (f. 85), y, a folio 90 se observa el certificado que indica que la señora Matilde Arrieta de Fajardo, “figura como pensionada de la nómina de Salud (convenio de concurrencia)”.

Por tanto, siendo que la pensión que actualmente devenga la demandante es pagada a través del plurimencionado convenio de concurrencia, y siendo claro que entre el Ministerio de Salud y el Departamento de Córdoba se acordó el pago concurrente de ambas entidades para dichas prestaciones, encuentra el Juzgado

que en este caso no es procedente el llamamiento en garantía sino la conformación de un litisconsorcio necesario.

En efecto, el artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, señala como deber del Juez, entre otros, “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, así como el art. 61 ibídem, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, mediante la Ley 715 de 2001 se suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por la Ley 60 de 1993 y el Decreto 700 de 2013, dispuso:

Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:

a) La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.

b) Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.

c) El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.

Por lo anterior, se amerita vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, habida cuenta su participación en el pago del derecho pensional de la demandante.

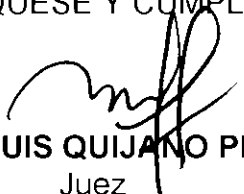
Se dispondrá el traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Vincular al proceso y ordenar la citación en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue copia de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado a las entidades vinculadas como litisconsortes.
3. Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

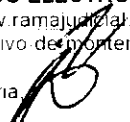
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
 Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 12 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016.00048

Demandante: Tony Alexander Arroyo Vásquez

Demandado: E. S. E. Camú San Rafael de Sahagún

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada en la que pretende se integre el contradictorio como litisconsorcio necesario a las empresas de servicios temporales LABORANDO LTDA, UNILABORAL SAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrarse.

CONSIDERACIONES

Para desatar el presente asunto es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., el cual reza:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (...)”

Lo anterior indica, que cuando el objeto del litigio verse sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, la comparecencia obligatoria al proceso, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Sobre este tema, el H. Consejo de Estado ha pronunciado en los siguientes términos:

“En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83 [refiere al Código de Procedimiento Civil].”

*"La Corte Suprema de Justicia ha precisado que **la característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal**, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado¹.*

*"De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, **en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate**"². (Se destaca).*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que para operar la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible emitir la sentencia sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos por existir una unidad inescindible en el derecho sustancial objeto de debate.

Que si entre los sujetos de los extremos procesales ya sea entre los activos o entre los pasivos no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos respecto del objeto del proceso, se está frente a un litisconsorcio facultativo, en el cual, el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso.

Finalmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P Ruth Stella Correa Palacio, auto de fecha 19 de julio de 2010, Radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), expresó:

"en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama".

Por lo antes descrito, se tiene que la vinculación de los litisconsortes facultativos cuando se trate de obligaciones solidarias depende de la parte demandante ya que es atribución de éste dirigir la demanda contra todos los deudores solidarios o contra el cualquiera de ellos según lo considere, para reclamar la totalidad de la deuda que pretende.

Caso Concreto

En el presente asunto, el apoderado judicial de la E.S.E. Camú San Rafael de Sahagún solicita que se integre el contradictorio como litisconsorcio necesario a las empresas de servicios temporales LABORANDO LTDA, UNILABORAL SAS y la Cooperativa de Trabajo Asociado Integrarse.

Revisado el expediente, observa esta judicatura que la parte demandante reclamó de la administración el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que considera tener derecho por el tiempo que laboró para la E. S. E. Camú San Rafael de Sahagún.

¹ Original de la cita "Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial CXXXVIII, pág. 389"

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia calendada el 13 de mayo 2004, consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, radicación número: 50422-23-31-000-1994-0467-01 (15.321). Este razonamiento se reiteró en el auto expedido el 2 de noviembre de 2016 por la Subsección B de la Sección Tercera, consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, radicación número: 73001-23-31-000-2011-00219-01 (50.420) A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación directa

Expediente número 23.001.33.33.002.2013.00268.00

Demandante: María Mestra León y otros

Demandado: Municipio de Tierralta y otros

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho, que la parte demandante mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2015, presentó reforma de la demanda, en lo que concierne a las partes, incluyendo como demandado al Departamento de Córdoba. Asimismo, también se reformó el acápite de pretensiones y de hechos.

Al respecto, sobre la institución en mención el artículo 173 del C.P.A.C.A., prevé:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

En este orden, se verifica que la reforma de demanda fue presentada en tiempo, según la constancia secretarial visible a folio 253 del expediente, pues el término de traslado de la demanda inició el día 20 de abril de 2017, con el registro del emplazamiento de los señores Bernardo Sánchez Gómez y Franklin Darío Luna Tamara y el escrito de reforma de la demanda fue presentado el día 16 de marzo de 2015.

Además se considera que la solicitud se ajusta a los términos y presupuestos de la norma en mención, siendo dable proceder a su admisión, corriéndose el traslado correspondiente. No obstante, siendo que el artículo 173 del CPACA, atrás transcrito, indica que “si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el

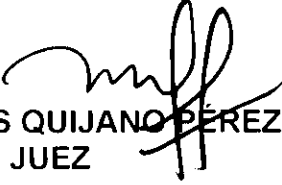
término inicial", se deberá ordenar nuevamente dar traslado de la demanda, al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Admitase la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión,
2. Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal del Departamento de Córdoba, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante y a la parte demandada, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Art. 173 de la Ley 1437 de 2011.
4. Dese traslado de la reforma de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo prescrito en los Arts. 172 y 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.tribunalesdelcorteconstitucional.gov.co/judicial/CJ/administrativo/dep/cordoba/2019>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00201.

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Yesica Paola Herrera Galarcio y otros.

Demandado: Municipio de San Carlos y otros

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (fs. 131-134), dada la relación contractual existente consignada en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1001214002844 suscrita entre ambos, vigente a la época de los hechos (entre el 30/10/15 - 30/10/2016), por lo que se procede a resolver la admisión de ese llamamiento, y para ello se

II. CONSIDERACIONES

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[Q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, así:

“(...)”

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- “(...)”

Finalmente, indica la misma disposición que el llamado en garantía tendrá quince (15) días para contestar el llamamiento.

Pues bien, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento de garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza No.1001214002844 que ampara los daños

patrimoniales causados a terceros derivados de acciones u omisiones en el ejercicio de la actividad empresarial.

Se ordenará, entonces, notificar personalmente la presente providencia a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA.

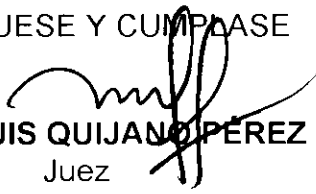
Finalmente, se le concederá a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (artículo 225 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

1. ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ha formulado frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. En consecuencia, notifíquese al llamado en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se le concede a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.
3. Requiérase a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. para que remita, junto con la contestación, copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.1001214002844, la que figura a nombre de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
4. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe aportar copia de este auto; del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, y del traslado de la demanda con el fin de remitirlos por correo postal al llamado en garantía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE

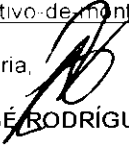

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 11 de JULIO de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00534

Demandante: Emilda Marchena Vides

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia¹; sin embargo, el día 14 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) Negrilla del Despacho

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto

admisorio² y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019³, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

² Folio 27.

³ Folio 29.

⁴ Folio 32.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00587

Demandante: Alcira de Jesús Álvarez de Julio

Demandado: Nación – Mineducación - FNPSM

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia¹; sin embargo, el día 14 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) Negrilla del Despacho

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto

¹ Folio 31.

admisorio² y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019³, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRILO JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

² Folio 27.

³ Folio 29.

⁴ Folio 32.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2018.00524

Demandante: Arturo José Rodríguez Rodríguez

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia¹; sin embargo, el día 14 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) *Negrilla del Despacho*

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto

¹ Folio 31.

admisorio² y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019³, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

"Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda." (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


JARA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

² Folio 27.

³ Folio 29.

⁴ Folio 32.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2017.00337

Demandante: Amelia Isabel Pérez López

Demandado: E.S.E Camu de Chima

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha 10 de junio de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 10 de junio de 2019, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia¹; sin embargo, el día 14 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso contra el mencionado auto con el cual aportó la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 31 de enero de 2019.

El artículo 242 del CPACA señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el Código general del Proceso el cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...) Negrilla del Despacho

Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente, razón por la cual se hará el estudio del mismo.

Ahora bien, se tiene que si bien el apoderado de la parte actora no fue diligente en sufragar los gastos procesales dentro de los términos concedidos mediante auto

¹ Folio 31

admisorio² y auto de requerimiento de fecha 30 de abril de 2019³, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B -Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, de fecha 23 de agosto de 2012, bajo el radicado N° 76001-23-31-000-2012-00665-01(AC) señaló:

(...)

“Con fundamento en todo lo anterior, se concluye que el Juzgado Segundo Administrativo de Buga – Valle, pese a la inactividad de la parte accionante en el sentido de no cancelar los gastos procesales en tiempo, debió haber dado por acreditado el pago de los mismos y continuar con el trámite procesal, teniendo en cuenta que los mismos, se repite, fueron cancelados dentro del término de ejecutoria del Auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda.” (...)

En ese orden de ideas y revisado el proceso se tiene que la parte demandante aportó el recibo de consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda⁴, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, correspondiendo continuar con el trámite del asunto.

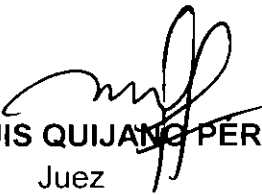
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 10 de junio de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

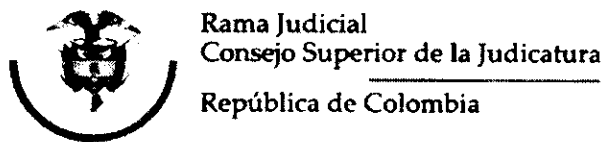
² Folio 27.

³ Folio 29.

⁴ Folio 32.

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00380. Montería, jueves once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019). Pasa al Despacho expediente donde la apoderada de la parte demandante solicita copia auténtica del auto del 04 de julio de 2019, por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, jueves once (11) de julio del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23001-3333-002-2015-00380
DEMANDANTE		MANUEL AUGUSTO ALVAREZ ARCIA
DEMANDADO		DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO		EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la parte demandante

1.1.1. El apoderado de la parte demandante solicita la expedición de copia auténtica del auto del 04 de julio de 2019, por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes... 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria...”*

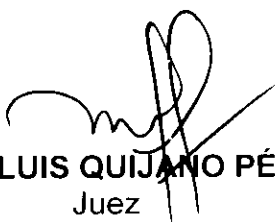
En ese contexto, siendo que la apoderada de la parte demandante, realiza solicitud de copia auténtica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas, las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA, EXPÍDANSE COPIA AUTÉNTICA** a costa de la parte demandante, del auto del 04 de julio de 2019, por medio del cual se aprueba la liquidación de las costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 12 de julio de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
